

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

APELADO

v.

ELIEZER TORRES BARROS

APELANTE

KLAN202000190

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.
J1TR2000023

POR:

ART. 7.02 LEY 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2020.

El Sr. Eliezer Torres Barros (Sr. Torres Barros o apelante) comparece ante nos mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita que revoquemos la denegatoria a la *Moción de Reconsideración* que presentó el 3 de octubre de 2019, y consiguiente reafirmación de la sentencia emitida el 18 de septiembre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, en la que se le encontró culpable de infracción a los Art. 7.02 de la Ley 22. En su solicitud de reconsideración, el apelante había solicitado la desestimación del pliego acusatorio, conforme la Regla 64(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 34.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I

Por hechos ocurridos el 6 de enero de 2019, el día 10 del mismo mes y año el Ministerio Público presentó *Denuncia* contra en apelante en la que se le imputó que para el día de los hechos:

“[...] a eso de las 7:53 p.m. y en Ponce, que forma parte de la Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Ponce, ilegal, de forma negligente y en claro menosprecio de la seguridad a las personas o propiedades, violó lo dispuesto en el Artículo 7.02 de la Ley 22 del 7 de enero de 2000; consistente en que mientras conducía el vehículo de motor marca Suzuki Aerio, año 2003,

color blanco, tablilla EXY-729, por la Carretera 1 Km 124.7 de Ponce, la cual es una vía pública de Puerto Rico, haciendo esto bajo los efectos de bebidas embriagantes. Luego de hechas las Advertencias de Ley, este libre y voluntariamente accedió a someterse al análisis de aliento, siendo llevado A LA DIVISIÓN PATRULLAS Y CARRETERAS DE PONCE, donde el Agente José M. Rentas Meléndez Placa 29254 le efectuó la misma, arrojando una concentración de 0.124% de alcohol en su organismo.

Determinada causa probable, el apelante quedó citado en sala para la celebración del juicio. Llegada la fecha del juicio, el Ministerio Público presentó su prueba. Recibida y evaluada esta, el Tribunal encontró al apelante culpable de la infracción imputada y lo condenó a una pena de multa total de \$700.00, más una pena especial de \$100 para el Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito. También lo refirió al Curso de Mejoramiento del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y suspendió su licencia de conducir por un día.

Inconforme con el dictamen, el Sr. Torres Barros solicitó la reconsideración de este. Reiteró la petición de desestimación del pliego acusatorio que durante el juicio presentó. Adujo que procedía la desestimación de la denuncia, ya que esta imputa que los hechos ocurrieron el 6 de enero de 2019, pero la firma sobre determinación de causa tiene fecha del 10 de enero de 2018. Así pues, citando a *Pueblo v. Serrano*, 66 DPR 454 (1946), señaló que el error de la fecha no es un mero error de forma que pueda ser subsanado, sino un error que afecta sus derechos sustanciales.

El 27 de diciembre de 2019, el Ministerio Público se opuso a la reconsideración. Adujo que se trataba de un error de forma que contrario a lo propuesto por el apelante, era subsanable. Señaló que la denuncia fue correctamente redactada y que de esta surge la fecha en que se alegaba se cometieron los hechos. Igualmente resalta que dicha fecha se menciona en dos ocasiones dentro de la denuncia. Reclamó que el apelante fue debidamente informado de los hechos que se le imputaban, la fecha en que se alega estos fueron cometidos y la fecha del señalamiento bajo la Regla 6, por lo que negó se hubiesen afectados sus derechos sustanciales.

Evaluadas ambas posturas, el TPI denegó la solicitud de reconsideración. Insatisfecho aún, el Sr. Torres Barros instó el presente recurso de apelación y como único señalamiento alegó que “[e]rró el Honorable Tribunal de Instancia al encontrar culpable al acusado a pesar que la denuncia no imputaba delito al amparo de las reglas 63 y 64 A de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico y el artículo II sección 11 de la Constitución de Puerto Rico.”

El 6 de marzo de 2020 emitimos *Resolución* en la que concedimos al Ministerio Público 30 días para presentar su postura. El 17 de junio de 2020, la Oficina del Procurador General presentó el *Alegato del Pueblo*.

II.

Es altamente conocido que en nuestro ordenamiento procesal penal el derecho de un acusado a la debida notificación de los cargos presentados en su contra es de rango constitucional. Conforme dispone la Sexta Enmienda de la Constitución Federal, Const. EE. UU., L.P.R.A., Tomo 1 y la Sec. 11 del Art. II de nuestra constitución, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1, “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma...”.

Dicho mandato constitucional también surge de la Quinta enmienda a la Constitución Federal, *Id.*, y la Sec. 7 del Art. II de nuestra Constitución, *Id.*, que exige que el acusado este informado adecuadamente de la naturaleza y extensión del o de los delitos imputados. En nuestro sistema jurídico, el Ministerio Publico cumple con esta obligación mediante la acusación o denuncia (pliego acusatorio), cuya copia está obligada a proveer al acusado.

La Regla 5 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 5, define la denuncia como aquel escrito firmado que imputa la comisión de un delito a una o a varias personas. Así también, la Regla 34(b) de las de Procedimiento Criminal, *Id.* R. 34(b), establece que la primera alegación en un proceso iniciado en el Tribunal de Distrito será la denuncia, conforme

esta es definida por la antes mencionada Regla 5 de Procedimiento Criminal y la Regla 24(a) del mismo cuerpo reglamentario. Así pues, la Regla 35 de las de Procedimiento Criminal, *Id.*, R. 35, rige cuál debe ser el contenido de la acusación y de la denuncia. Estos pliegos deberán contener:

- (a) El título del proceso designando la sección y la sala del Tribunal de Primera Instancia en las cuales se iniciare el mismo. Si se tratare de una denuncia, el juez deberá ordenar la enmienda correspondiente en el título de la misma designando su sala en sustitución del magistrado ante quien se presentó la denuncia.
- (b) La identificación del acusado por su verdadero nombre o por aquel nombre por el cual se le conociere. Si se desconociere su nombre, se alegará ese hecho y se le designará por un nombre ficticio.
- (c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.
- (d) La cita de la ley, reglamento o disposición que se alegue han sido infringidos, pero la omisión de tal cita o una cita errónea se considerará como un defecto de forma.
- (e) La firma y juramento del denunciante o del fiscal según se dispone en las Reglas 5 y 34, respectivamente.

Por su parte, la Regla 36 de Procedimiento Criminal establece lo relacionado a los defectos de forma. Para ello instituye que “[u]na acusación o denuncia no será insuficiente, ni podrán ser afectados el juicio, la sentencia o cualquier otro procedimiento basados en dicha acusación o denuncia, por causa de algún defecto, imperfección u omisión de forma que no perjudicare los derechos sustanciales del acusado”. 34 LPRA Ap. II, R. 36. Por el contrario, un defecto sustancial es aquel que afecta los derechos sustanciales del acusado, ya sea porque le impide preparar adecuadamente su defensa o porque tiene el efecto de insuficiencia del pliego acusatorio. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 630 (2012) y casos allí citados.

Si el defecto no ocasiona que el pliego acusatorio sea insuficiente ni que el imputado sufra un perjuicio sustancial en cuanto a su oportunidad

de defenderse, se trata de un defecto de forma y por ende, el pliego acusatorio puede ser enmendado. *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003, 1012 (Sentencia) (2011) citando a Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Tercer Mundo Editores, 1993 Vol. III, a la pág. 173.

Cuando no se solicita la enmienda de un pliego acusatorio que adolece de algún defecto de forma, tal defecto se entenderá subsanado una vez se rinda el veredicto del Jurado o el fallo del Tribunal. Regla 38(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 38(a).

III.

Como señalamos antes, el apelante le imputa al TPI haber errado al no desestimar la denuncia cuando esta contenía un error insubsanable que obligaba a tal desestimación. En específico, reclama que surge de la denuncia que la fecha de determinación de causa probable es una anterior a la alegada comisión de los hechos. Por lo tanto, y conforme se resolvió en *Pueblo vs. Serrano*, supra, dicho error en la fecha es un defecto sustancial ya que un acusado no puede ser encontrado culpable de un delito que de la faz de la acusación imputada se cometió en fecha posterior a la radicación de la denuncia. El Ministerio Público por su parte, sostiene que el error en la Denuncia es uno de forma que quedó subsanado con el fallo, por lo que no procedía la solicitud del pliego acusatorio presentada.

Evaluado el pliego acusatorio en controversia, resolvemos que contrario a lo argüido por el Sr. Torres Barros, no se trata de un defecto sustancial; sino uno de forma. Aunque en la firma sobre determinación de causa probable la Jueza Mayra Elba Peña Santiago escribió 10 de enero de 2018, lo que da la impresión de que se le encontró causa por un delito que no ha sido cometido, ello de por sí solo no tuvo el efecto de ocasionar que el Sr. Torres Barros desconociera qué hechos se le imputaban. Este no estuvo en una posición de indefensión que amerite catalogar tal defecto como uno sustancial.

Por el contrario, cualquier persona de inteligencia normal al leer la denuncia notaría que en la descripción de los hechos se menciona en dos ocasiones que la fecha en que estos ocurrieron fue el 6 de enero de **2019**. Inclusive, de la propia Denuncia surge que esta fue suscrita y juramentada el 10 de enero de **2019**. Ello nos lleva a concluir que nos encontramos ante una situación en la que, como a veces sucede con el comienzo de un nuevo año, al escribir la fecha la jueza por uso y costumbre escribió el año anterior, o sea 2018 en lugar de 2019.

De igual forma, entendemos que las circunstancias en el caso citado por el apelante, *Pueblo v. Serrano*, supra, son distinguibles de la situación ante nos. En primer lugar, el error en la fecha en el referido caso estaba contenido en los hechos de la denuncia, haciendo constar que estos ocurrieron ocho meses luego de su presentación. Segundo, en dicho caso el acusado había realizado alegación de culpabilidad de los hechos, por lo que no se desfiló prueba alguna que pudiera permitir una enmienda a las alegaciones de la denuncia, contraria al caso de autos en el que sí se celebró el juicio. Es precisamente ante la falta de prueba desfilada que pudiera subsanar el error en la denuncia que el supremo aclara no podía presumirse como se hizo que “el año que debió haberse alegado en el contexto de la denuncia en cuanto a la ocurrencia de los hechos era el año 1945” y no 1946 como leía el pliego acusatorio.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se confirma el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones